



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

RESOLUCIÓN N.º **0656**

19 AGO 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N°0968 de 25 de agosto de 2022**, esta Corporación dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su representante legal, y remitir el expediente N°153 de 22 de agosto de 2022 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designaran al profesional idóneo de acuerdo al eje temático y rindiera informe técnico por infracción prevista. Decisión que fue notificada a través de correo electrónico el día 29 de agosto de 2022, tal como obra a folio 48 del expediente.

Que mediante **Radicado N°6537 de 12 de septiembre de 2022**, la señora Edna Margarita Ángel Palomino en calidad de Profesional Especializado Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó oficio donde remitía la petición interpuesta por el ciudadano Miguel Ángel Rada en relación con la *"Queja entidades agentes contaminantes por parte de la Empresa Compas S.A en Tolú"*.

Que mediante **Radicado N°6546 de 12 de septiembre de 2022**, la señora Edna Margarita Ángel Palomino en calidad de Profesional Especializado Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó oficio donde remitía la petición interpuesta por el ciudadano Ricardo Bauquero en relación a *"solicitud de intervención a contaminación a causa del carbón alrededor del mar y en las playas, el presunto responsable es el mal manejo que se da al cuarto carbonífero ubicado en el municipio de Santiago de Tolú – Sucre"*.

Que mediante **Radicado N°6536 de 12 de septiembre de 2022**, la señora Edna Margarita Ángel Palomino en calidad de Profesional Especializado Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó oficio donde remitía la petición interpuesta por la ciudadana Lady Galeano, en relación con la *"contaminación que causa el carbón alrededor del mar y en las playas"*.

Que mediante **Radicado N°6570 de 13 de septiembre de 2022** el señor Sergio Alberto Cruz Fierro en calidad de Coordinador del Grupo de Gestión a Solicitudes y Peticiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA presentó a esta Corporación oficio que tiene como asunto: *"Respuesta a comunicación con radicación en ANLA 2022182327-1-000 del 24 de agosto de 2022. Solicitud de"*



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

Nº - 0656

1.9 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

compra de predio y presentación de quejas y comunicaciones relacionadas con proyecto Puerto Marítimo – Tolú – COMPAS" dirigido al señor Miguel Argel Rada.

Que mediante Radicado N°6617 de 14 de septiembre de 2022, la señora Edna Margarita Ángel Palomino en calidad de Coordinadora Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó oficio donde remitía la petición interpuesta por el ciudadano Jorge Gutiérrez en relación con la "Denuncia por el irresponsable manejo del cuarto carbonífero ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre".

Que mediante Radicado N°6616 de 14 de septiembre de 2022, la señora Edna Margarita Ángel Palomino en calidad de Coordinadora Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó oficio donde remitía la petición interpuesta por la ciudadana María Nova en relación con la "Denuncia por el irresponsable manejo del cuarto carbonífero ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre".

Que en cumplimiento al artículo tercero del auto N°0968 de 25 de agosto de 2022 por el cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita el día 13 de diciembre de 2022 a la Compañía de Puertos Asociados S.A – COMPAS, emitiendo informe de visita N°009 de 2023.

Que mediante Auto N.º0891 de 21 de junio de 2023, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS a la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0968 de 25 de agosto de 2022 expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6, presuntamente realiza almacenamiento y/o acopio de carbón en el patio N.º5, actividad para la cual no se encuentra autorizado este sitio según lo estipulado en la Resolución N°356 de 10 de abril de 1996 mediante la cual se otorgó el plan de manejo ambiental y tampoco en la Resolución N°2424 de 2 de diciembre de 2010 por la cual se modificó el plan de manejo ambiental.
- **CARGO SEGUNDO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente realizó la construcción de tres silos en el patio N°2 recubiertos con material metálico (Galvanizado) con una capacidad de almacenamiento de 9200 toneladas por cada silo, los cuales están siendo utilizados para el almacenamiento de granos (Maíz) sin informar a esta Autoridad Ambiental, y sin encontrarse estos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

autorizados en la Resolución N°356 de 10 de abril de 1996 mediante la cual se otorgó el plan de manejo ambiental y tampoco en la Resolución N°2424 de 2 de diciembre de 2010 por la cual se modificó el plan de manejo ambiental.

- **CARGO TERCERO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente está generando la proliferación de material particulado (restos de carbón) disperso en las zonas aledañas a los patios de acopio, deteriorando el medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 numeral a del decreto 2811 de 1974; tal como se evidenció durante la visita de seguimiento N°134 de 11 de agosto de 2022 y en las quejas presentadas por los vecinos del sector mediante oficios con radicados N°6537 de 12 de septiembre de 2022, N°6546 de 12 de septiembre de 2022, N°6536 de 12 de septiembre de 2022, N°6617 de 14 de septiembre de 2022, N°6616 de 14 de septiembre de 2022 soportados con evidencias fotográficas.
- **CARGO CUARTO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente está ocasionando combustiones espontaneas debido a que algunas pilas de carbón tienen una altura que pasa los 7 metros deteriorando el medio ambiente según lo establecido en el artículo 8 numeral a del decreto 2811 de 1974.

(...)"

Que la decisión fue notificada a través de correo electrónico el día 30 de junio de 2023, tal como consta a folio 229 del expediente.

Que mediante oficio de radicado interno N°5661 de 17 de julio de 2023 la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A. a través de su representante legal, y estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto N°1241 de 04 de septiembre de 2023, se ordenó abrir periodo probatorio por el termino de treinta (30) días, se decretaron pruebas documentales y testimoniales, el cual fue notificado por medio de correo electrónico el día 06 de septiembre de 2023, como consta a folios 312 – 325.

Que, mediante Auto N°1303 de 11 de septiembre de 2023, se dispuso ampliar periodo probatorio por sesenta (60) días más y se citó a comparecer a la señora Zulady Pretel Palacios y al señor Jaime Sebastián Piedrahita Arias para el día jueves cinco (5) de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de esta Corporación.

Que, el precitado auto fue notificado por medio de correo electrónico el día 11 de septiembre de 2023 como consta a folios 329 – 339.



**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el día cinco (5) de octubre de 2023, la señora Zulady Pretel Palacios y el señor Jaime Sebastián Piedrahita Arias, rindieron testimonio ordenado mediante Auto N°1241 de 04 de septiembre de 2023, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se sigue en el expediente 153 de 22 de agosto de 2022 contra la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, tal como consta de folios 340 a 342 del expediente.

Que, mediante Auto N°1514 de 09 de noviembre de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado contra la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A. y se ordenó correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, de las diligencias de testimonios llevadas a cabo el día cinco (5) de octubre de 2023.

Que, el precitado Auto fue notificado por medio de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023, como consta a folios 346 - 347.

Que, mediante oficio con radicado interno N°9031 de 29 de noviembre de 2023, la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A. presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento ambiental sancionatorio.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el Informe Técnico de determinación de la sanción N°001 -2026, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0656

19 AGO 2026

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.



Ambiente

Nº - 0656

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 AGO 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES FINALES

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO: La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6, presuntamente realiza almacenamiento y/o

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acopio de carbón en el patio N°5, actividad para la cual no se encuentra autorizado este sitio según lo estipulado en la Resolución N°356 de 10 de abril de 1996 mediante la cual se otorgó el plan de manejo ambiental y tampoco en la Resolución N°2424 de 2 de diciembre de 2010 por la cual se modificó el plan de manejo ambiental.

La entrada en operación del patio N°5 constituye una ampliación de la infraestructura de almacenamiento para una actividad que, por su naturaleza (manejo de carbón a granel), está sujeta a evaluación y control ambiental. La simple descripción en un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) posterior no subsana la falta de autorización expresa, ya que el EIA es un insumo, no un acto administrativo que otorgue viabilidad. La empresa no tramitó la modificación del PMA ni la inclusión en la licencia ambiental. Esta omisión constituye una violación directa de las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 7 de la Resolución 356 de 1996, que delimitan el alcance del proyecto.

Respecto al argumento según el cual *“El Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 356 de 10 de 1996, autorizó de manera general las operaciones portuarias relacionadas con cargue, descargue y almacenamiento de materiales a granel, incluyendo carbón mineral, sin establecer restricciones específicas sobre patios o zonas determinadas dentro del puerto. Adicionalmente, cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1339 de 2018 para obras de expansión y dragado del puerto, instrumento que también reconoce y ampara la infraestructura portuaria existente. Por ello, considera infundado afirmar que el almacenamiento de carbón en el Patio 5 carece de autorización ambiental”*, se tiene que los instrumentos ambientales describen un proyecto concreto. El Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 356 de 10 de 1996, aprobó la operación de unas instalaciones portuarias con patios determinados. La Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1339 de 2018, se otorgó para la ampliación del muelle y dragado, no para nuevos patios de acopio. El artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015 es claro: cualquier nueva área para actividades que requieren licencia debe ser incluida mediante modificación o nueva licencia. La empresa estaba obligada a solicitar la modificación, y su omisión constituye la infracción. Por lo tanto, el cargo está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: *La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente realizó la construcción de tres silos en el patio N°2 recubiertos con material metálico (Galvanizado) con una capacidad de almacenamiento de 9200 toneladas por cada silo, los cuales están siendo utilizados para el almacenamiento de granos (Malz) sin informar a esta Autoridad Ambiental, y sin encontrarse estos autorizados en la Resolución N°356 de 10 de abril de 1996 mediante la cual se otorgó el plan de manejo ambiental y tampoco en la Resolución N°2424 de 2 de diciembre de 2010 por la cual se modificó el plan de manejo ambiental*



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0656

1.9 AGO 2026

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, cuando se pretendan incluir nuevas áreas para actividades listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, el titular debe tramitar la correspondiente licencia ambiental o, si la actividad no está en dichos listados, la modificación del PMA. La construcción de silos para almacenamiento de graneles es una obra asociada a la operación portuaria que modifica sustancialmente la capacidad y el tipo de carga; por tanto, requería al menos la modificación del PMA. La empresa omitió este trámite.

Frente al argumento de que *"tanto el PMA como la Licencia Ambiental amparan integralmente la infraestructura portuaria y las actividades asociadas a la operación del proyecto. Asimismo, CARSUCRE tenía conocimiento de los silos y del patio 5 porque fueron reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y registrados en actas de visita."*, resulta necesario indicar que, CARSUCRE, al percatarse y constatar la irregularidad, actuó de forma inmediata imponiendo medidas preventivas de conformidad con la normatividad. El artículo 2.2.2.6.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en su numeral 2 establece como cambios menores las *"Obras o actividades para la construcción y operación de puertos que requieren cambios de los diseños en zonas licenciadas ya sea que se encuentren construidas y/o intervenidas o en construcción, siempre y cuando no implique la construcción de nuevas vías de acceso"* y en su inciso d las *"Rediseños, reubicación o redistribución de edificios, zonas administrativas de recibo y/o almacenamiento, siempre y cuando no implique zonas de almacenamiento de granel sólido"*. Por tanto, la construcción de silos verticales en el patio No. 2 no constituía un cambio menor en la Licencia Ambiental otorgada. El artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015 es claro al expresar que cualquier nueva área para actividades que requieren licencia debe ser incluida mediante modificación o nueva licencia. En consecuencia, el cargo prosperará.

CARGO TERCERO: La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente está generando la proliferación de material particulado (restos de carbón) disperso en las zonas aledañas a los patios de acopio, deteriorando el medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 numeral a del decreto 2811 de 1974; tal como se evidenció durante la visita de seguimiento N°134 de 11 de agosto de 2022 y en las quejas presentadas por los vecinos del sector mediante oficios con radicados N°6537 de 12 de septiembre de 2022, N°6546 de 12 de septiembre de 2022, N°6536 de 12 de septiembre de 2022, N°6617 de 14 de septiembre de 2022, N°6616 de 14 de septiembre de 2022 soportados con evidencias fotográficas.

Frente a este cargo, la empresa argumenta que *"COMPAS reconoce que la operación portuaria genera impactos atmosféricos asociados al material particulado, razón por la cual el proyecto cuenta con programas de manejo ambiental y medidas de control establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, especialmente el programa"*



Ambiente
Nº-0656

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 AGO 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manejo de emisiones de material particulado. No hay deterioro ambiental porque los monitoreos de calidad del aire muestran que las emisiones están dentro de los límites legales”. Pues bien, frente a ello es pertinente anotar que el cargo no se refiere a la superación de estándares de inmisión, sino a la proliferación de polvo de carbón fuera del puerto, lo que constituye contaminación física del suelo, agua y aire a nivel local. Los informes de visita N°085 de 25 de abril de 2022, N°134 del 11 de agosto de 2022, N°009 del 13 de diciembre de 2022 y N°044 de 2023, rendidos por funcionarios de CARSUCRE, dotados de presunción de veracidad (art. 10 Ley 1437 de 2011), las fotografías, las quejas con Radicados No. 1316 de 23 de febrero de 2022, No. 6546 del 12 de septiembre de 2022, No. 6536 del 12 de septiembre de 2022, No. 6570 del 13 de septiembre de 2022, No. 6617 del 14 de septiembre de 2022, entre otros, evidencian manchas negras en pisos, paredes y tanques de agua de viviendas vecinas (familia Argel), así como acumulación de polvo en la vegetación. Los informes de monitoreo de calidad del aire (PM10, PM2.5, gases) presentados por la empresa miden concentraciones en puntos fijos, pero no descartan la deposición de partículas en áreas no monitoreadas, por lo tanto, existe una proliferación de material particulado por la superación de las alturas permitidas, las observaciones directas y quejas documentadas prueban el impacto físico. Por lo anterior, el cargo está llamado a prosperar.

CARGO CUARTO: *La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente está ocasionando combustiones espontaneas debido a que algunas pilas de carbón tienen una altura que pasa los 7 metros deteriorando el medio ambiente según lo establecido en el artículo 8 numeral a del decreto 2811 de 1974.*

Con relación a este cargo, la Resolución 356 de 1996 en su artículo 7 numeral 2, ordena expresamente que *“la altura de las pilas de carbón será de 7 metros máximo”*. De los informes de visita No. 085 y No. 134 se desprende que las alturas eran de hasta 12 metros, y el personal de la empresa admitió no realizar monitoreo diario de temperatura. Las combustiones espontáneas documentadas generan emisiones de gases y partículas que degradan la calidad del aire y constituyen un peligro.

La empresa argumenta que *“Las combustiones espontáneas son normales en el almacenamiento de carbón y no causan deterioro relevante. La altura máxima de las pilas de carbón no es un valor fijo de 7 metros, sino que debe mantenerse un metro por debajo de las barreras. No se probó incumplimiento.”*, sin embargo, la causa directa es el incumplimiento de la altura máxima, que incrementa el riesgo de autoignición. Si bien el carbón puede autoinflamarse, la obligación legal era mantener las pilas a una altura máxima que mitiga ese riesgo. Al incumplirla, la empresa incrementó la probabilidad de combustiones, las cuales generan columnas de humo y gases contaminantes, deteriorando la calidad del aire. Adicionalmente la empresa aceptó la contingencia mediante oficio con Radicado No. 1605 de 03 de



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

Nº - 0656

19 AGO 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

marzo de 2022 contenido en el Expediente No. 153 de 22 de agosto de 2022 (folio 14), donde reconoce el incremento en el volumen de carbón y el aumento de las alturas de los acopios por encima de las barreras artificiales y vivas. Por lo tanto, este último cargo prosperará.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su representante legal, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0891 de 21 de junio de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el Informe Técnico N°001-2026, en el cual se estableció lo siguiente:

(1)



Nº-0656

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1.9 AGO 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7.BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	
Media	0.45	
Alta	0.50	X

Justificación

El lugar en donde se realizaron las actividades de almacenamiento y/o acopio de material de carbón, así mismo la construcción de silos verticales metálicos para almacenamiento de graneles, se encuentran dentro de las instalaciones de la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A, en el municipio de Santiago de Tolú, debido a que no es una conducta inmediatamente visible y que la detección de la misma fue mediante visita técnica de seguimiento que depende de actos administrativos la dificultad de detección de la conducta se califica como alta.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos
A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)
P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
0.0

Justificación

No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A, identificado con Nit No. 800156044-6, a causa de las actividades realizadas en sus instalaciones, dado que no se generó un ingreso nuevo, el beneficio deriva de la reducción de costos o de operar sin cumplir las exigencias emanadas en licencia ambiental otorgada, por lo tanto, no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de las actividades.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

VALOR
\$15.253.000,8

Justificación

El valor corresponde a los costos asociados que la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A identificado con Nit No. 800156044-6, dejó de invertir al no cumplir con las obligaciones impuestas en la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental. Omitiendo así la solicitud de modificatoria de la licencia ambiental para realizar las actividades de Almacenamiento y/o acopio de carbón en patio No. 5 y la



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

Nº - 0656

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1.9 AGO 2026

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

construcción y puesta en funcionamiento de tres silos recubiertos con un material metálico (Galvanizado) con una capacidad de almacenamiento de 9200 toneladas, por cada silo, y que están siendo utilizados para el almacenamiento de granos (Maíz) en patio No. 2.		
Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).		
VALOR		\$16.390.134,92
Justificación El valor corresponde al valor temporal del dinero en que la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A, identificado con Nit No. 800156044-6, ejecuto las actividades de Almacenamiento y/o acopio de carbón en patio No. 5 y la construcción y puesta en funcionamiento de tres silos recubiertos con un material metálico (Galvanizado) con una capacidad de almacenamiento de 9200 toneladas, por cada silo, y que están siendo utilizados para el almacenamiento de granos (Maíz) en patio No. 2 sin contar con la modificación de la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental y el cumplimiento de sus obligaciones.		
CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 31.643.135,72

1. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO	
Fecha inicial:	25 de abril de 2022
Fecha final:	08 de mayo de 2023
10Duración:	381 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4
Justificación El factor de temporalidad considera la duración de las actividades realizadas, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua. En este caso, se evidencia que la infracción se viene realizando, desde el 25 de abril de 2022, evidencia que reposa en el Folio No.09 del expediente No.153 de 22 de agosto de 2022, CARSUORE, donde contratistas adscritos a la subdirección de gestión ambiental, realizaron visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1473 de 10 de octubre de 2018, donde evidenciaron actividades Almacenamiento y/o acopio de carbón en patio No. 5, Proliferación de material particulado, construcción de silos verticales metálicos para almacenamiento de graneles y combustiones espontaneas en pilas de carbón de alturas de más de 7 metros, incumpliendo la Resolución N°356 de 10 de abril de 1996 y Resolución N°2424 de 2 de diciembre de 2010, establecidas por la corporación autónoma regional de sucre -CARSUORE. Asimismo, mediante resolución No. 0343 de 08 de mayo de 2023, por medio del cual la autoridad ambiental impone medida preventiva	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co



Ambiente
No - 0656

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1.9 AGO 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de suspensión de actividades de funcionamiento de tres (3) silos ubicados en el patio No. 2 para el almacenamiento de granos (Maíz) y el almacenamiento del acopio de carbón en el patio No. 5, evidencia que reposa en el Folio No. 236 del expediente No. 153 de 22 de agosto de 2022.

2. INCUMPLIMIENTO A INSTRUMENTO AMBIENTAL:

- CARGO PRIMERO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6, presuntamente realiza almacenamiento y/o acopio de carbón en el patio N°5, actividad para la cual no se encuentra autorizado este sitio según lo estipulado en la Resolución N°356 de 10 de abril de 1996 mediante la cual se otorgó el plan de manejo ambiental y tampoco en la Resolución N°2424 de 2 de diciembre de 2010 por la cual se modificó el plan de manejo ambiental.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)

3

Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

VALOR:
\$ 57.937.446,45

Justificación: La conducta evaluada consiste en el almacenamiento de carbón mineral en patio No. 5, área no autorizada en el instrumento ambiental, lo cual configura un incumplimiento directo a las obligaciones establecidas por la Resolución 356 de 10 de abril de 1996. Esta actividad genera un riesgo ambiental alto, en tanto el manejo inadecuado del carbón expone el entorno a la dispersión de material particulado, lixiviados y residuos finos que pueden afectar la calidad del aire, el suelo y el paisaje circundante.

La ausencia de autorización ambiental para dichos patios implica que no se cuenta con medidas de manejo, control y mitigación previamente evaluadas por la autoridad ambiental, incrementando la probabilidad de ocurrencia de impactos negativos sobre los bienes de protección. En consecuencia, se asigna un nivel de riesgo alto ($r = 3$).

- CARGO SEGUNDO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente realizó la construcción de tres silos en el patio N°2 recubiertos con material metálico (Galvanizado) con una capacidad de almacenamiento de 9200 toneladas por cada silo, los cuales están siendo utilizados para el almacenamiento de granos (Maíz) sin informar a esta Autoridad Ambiental, y sin encontrarse estos autorizados en la Resolución N°356 de 10 de abril de 1996 mediante la cual se otorgó el plan de manejo ambiental y tampoco en la Resolución N°2424 de 2 de diciembre de 2010 por la cual se modificó el plan de manejo ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente
Nº- 0656

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 AGO 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)

3

Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

VALOR:
\$ 57.937.446,45

Justificación: La instalación y uso de infraestructura de gran capacidad sin evaluación ni aprobación ambiental previa genera un riesgo ambiental alto, en tanto introduce nuevas condiciones operativas que no fueron objeto de análisis dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado. Este hecho implica la ausencia de medidas de manejo, control y contingencia específicas para la actividad desarrollada, incrementando la probabilidad de generación de impactos negativos sobre los bienes de protección, tales como el aire, el suelo, el paisaje y la salud humana, asociados al manejo, cargue, descargue y almacenamiento de grandes volúmenes de material particulado.

Adicionalmente, el uso de silos no autorizados modifica sustancialmente las condiciones técnicas y operativas evaluadas originalmente por la autoridad ambiental, vulnerando los principios de prevención y control ambiental, al ejecutar una actividad potencialmente generadora de impactos sin contar con lineamientos, límites ni sistemas de seguimiento previamente aprobados.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la gravedad del incumplimiento normativo, así como al riesgo potencial que dicha conducta representa para los bienes de protección ambiental, se asigna un valor de riesgo alto (r = 3)

- **CARGO TERCERO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente está generando la proliferación de material particulado (restos de carbón) disperso en las zonas aledañas a los patios de acopio, deteriorando el medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 numeral a del decreto 2811 de 1974; tal como se evidenció durante la visita de seguimiento N°134 de 11 de agosto de 2022 y en las quejas presentadas por los vecinos del sector mediante oficios con radicados N°6537 de 12 de septiembre de 2022, N°6546 de 12 de septiembre de 2022, N°6536 de 12 de septiembre de 2022, N°6617 de 14 de septiembre de 2022, N°6616 de 14 de septiembre de 2022 soportados con evidencias fotográficas.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)

3

Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

VALOR:
\$ 57.937.446,45

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Nº-0656

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 AGO 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Justificación: El almacenamiento de carbón en pilas que superan las alturas máximas permitidas, representa un riesgo ambiental alto, en la medida en que aumenta la probabilidad de dispersión de material particulado por acción del viento, así como la generación de procesos de combustión espontánea debido a la acumulación excesiva de material.

Estas condiciones incrementan el riesgo para la calidad del aire, la salud humana y la seguridad industrial, especialmente en instalaciones de acopio de gran escala. La superación de los límites establecidos en el instrumento ambiental implica un desconocimiento de las medidas preventivas definidas para controlar dichos riesgos, justificando la asignación de un valor de riesgo alto ($r = 3$)

- **CARGO CUARTO:** La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A COMPAS identificada con NIT 800156044-6 presuntamente está ocasionando combustiones espontaneas debido a que algunas pilas de carbón tienen una altura que pasa los 7 metros deteriorando el medio ambiente según lo establecido en el artículo 8 numeral a del decreto 2811 de 1974.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

r : (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma) **3**

Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R : Valor monetario de la importancia del riesgo r : Riesgo	VALOR: \$ 57.937.446,45
-------------------------------------	--	--

Justificación: La no implementación de medidas técnicas de prevención, detección temprana y control de la combustión espontánea del carbón configura un riesgo ambiental alto, por cuanto este fenómeno incrementa la probabilidad de incendios de larga duración y la generación de emisiones atmosféricas (material particulado —incluido PM10 y PM2,5— y gases producto de la combustión), con potencial de deterioro de la calidad del aire y efectos adversos sobre la salud humana y el entorno. En aplicación del principio de prevención —que exige actuar de manera anticipada para evitar la ocurrencia de daño ambiental— y del deber constitucional de proteger el ambiente y prevenir su deterioro, se justifica la asignación de un nivel de riesgo alto ($r = 3$), al tratarse de un evento con consecuencias significativas y que requiere controles operacionales y ambientales estrictos para su manejo.

3. SUMA DE LA MONETIZACIÓN DE LOS VALORES DE “R”:

El artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010 establece:

“Parágrafo 1º. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

NO-0656

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 AGO 2026

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Parágrafo 2º. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

El parágrafo 1º transcrito da a entender que se debe hacer el cálculo de las dos (o más infracciones) que generen riesgo y luego de ello realizar el promedio de sus valores, con lo cual la multa total sería inferior a la mayor sanción calculada".

La resolución 2086 de 2010 establece que en los eventos en que se genere afectación ambiental o se exponga el bien de protección (riesgo de afectación), se procede mediante el promedio simple de los resultados. Tal promedio se hace sobre la variable Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i), cuando se monetiza. No procede el promedio sobre el resultado final de la función.

Por lo tanto, el promedio de la variable (i), se da en los eventos en que se presenten en un sancionatorio varias infracciones que se concreten en el escenario que genere afectación ambiental o se exponga el bien de protección (riesgo de afectación). No así, en el escenario donde concluyan meros incumplimientos el valor de la variable i o R se suma; pues la norma no lo autoriza.

Cuando las infracciones se concretan en afectación y riesgo, la calificación de la variable i monetizada se promedian; en el evento en que en que concluyan meros incumplimientos el valor de la variable i o R se suma, dado que no existe ninguna norma que permita promediar estos valores, teniendo en cuenta, que el nivel de incidencia de una infracción exclusivamente normativa a nivel económico es muy baja, comparada con las sanciones por afectación o riesgo.

Por tal motivo se suman los valores de R:

VALOR DEL RIESGO POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUMENTOS AMBIENTALES $R=(11.03 \times \text{SMMLV}) \times R$	Cargo Primero	Riesgo (r_1)	\$ 57.937.446,45
	Cargo Segundo	Riesgo (r_2)	\$ 57.937.446,45
	Cargo Tercero	Riesgo (r_3)	\$ 57.937.446,45
	Cargo Cuarto	Riesgo (r_4)	\$ 57.937.446,45
	Valor Total del Riesgo		\$ 231.749.785,80

4. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0656

1.9 AGO 2026

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
ATENUANTES	SI	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
Justificación: Teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo provecho al realizar las actividades de almacenamiento y/o acopio de carbón, proliferación de material particulado y combustiones espontaneas en pilas de carbón no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso de los presuntos infractores, por el incumplimiento de la normativa ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante que equivale a 0.2		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.2

5. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental.



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

Nº - 0656

19 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:				
Persona Jurídica	x	Ente Territorial		Persona Natural

Personas jurídicas: La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A COMPAS identificada con NIT 800156044-6.

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	Factor ponderador	
Microempresa	0.25	
Pequeña	0.50	
Mediana	0.75	
Grande	1	X

7. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUMENTOS AMBIENTALES				
BENEFICIO ILÍCITO (B)	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de Detección de la Conducta (P)	0.5	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	\$ 23.466.155,08	\$ 15.253.000,80
		Impuesto (T)	0.35	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ 16.390.134,92
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$ 31.643.135,72
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				\$ 31.643.135,72
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	381	4
		Riesgo Cargo 1 (r ₁)		3
		Riesgo Cargo 2 (r ₂)		3

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

NO - 0656

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1.9 AGO 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALOR DEL RIESGO POR INCUMPLIMIENTO INSTRUMENTOS AMBIENTALES	A	Riesgo Cargo 3 (r_3)	3
		Riesgo Cargo 4 (r_4)	3
SMMLV - 2026		\$ 1,750,905	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN			\$ 231.749.785,8
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0	
	Factores agravantes	0.2	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0	
	Valor de la liquidación de visita	\$	-
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Jurídica	
	Valor ponderación CSI	1	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = $B + [(\alpha * R) * (1+ A) + Ca]*Cs$			\$ 1.144.042.108

8. VALOR DE LA INFRACCIÓN

MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL
CIENTO OCHO PESOS m/cte. \$ 1.144.042.108

a. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro del expediente objeto de evaluación se evidencia que hubo una suspensión de actividades mediante Resolución No. 0343 de 08 de mayo de 2023.

b. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o registro.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que la conducta evaluada se castigo con la suspensión de actividades mediante la Resolución No. 0343 de 08 de mayo de 2023 y la Compañía de Puertos Asociados S.A – COMPAS, subsanó las actividades producto de proceso sancionatorio con la autoridad ambiental. Asimismo, realizo la modificación de la licencia ambiental mediante resolución No. 0464 de 24 de julio de 2025, para la unificación de los instrumentos ambientales de terminal portuario.

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0656

19 AGO 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c. Demolición de obra a costa del infractor.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro de la evaluación técnica realizada no se determinó la necesidad de ordenar demolición de infraestructura asociada al pozo.

d. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la conducta objeto de evaluación no involucra manejo, aprovechamiento o tráfico de especímenes de fauna o flora silvestre, ni se evidenció decomiso de elementos relacionados

e. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que la conducta investigada no generó afectación directa sobre especímenes de fauna o flora silvestre que requieran medidas de restitución.

f. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que dentro del expediente técnico y jurídico no se evidencia imposición de medidas compensatorias asociadas a trabajo comunitario."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A identificada con NIT 800.156.044-6, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su representante legal, de los cargos formulados a través del **Auto No. 0891 de 21 de junio de 2023**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0656

19 AGO 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N°001-2026.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su representante legal, una sanción consistente en multa por un valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$1.144.042.108).**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su representante legal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso el presente acto administrativo a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su representante legal, en la dirección física: kilómetro 4 vía Tolú - Coveñas y al correo electrónico juridica@compas.com.co y ebarney@compas.com.co de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A, identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su representante legal, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al señor Miguel Argel Rada identificado con cédula de ciudadanía N.º 6.859.101: al correo: alyazair1980@gmail.com y a la dirección: Calle 4 N.º24-39 Barrio Palo Blanco, Santiago de Tolú, Sucre, en su calidad de quejoso.



EXP No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0656

1.9 AGO 2026

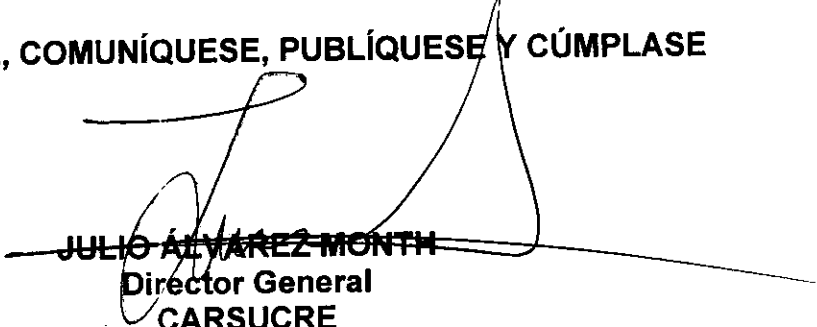
**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

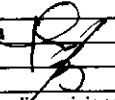
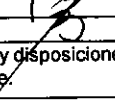
ARTICULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a los señores Ricardo Baquero identificado con cédula de ciudadanía N.º80.756.571; Lady Galeano identificado con cédula de ciudadanía N.º52.975.941; Jorge Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N.º3.427.063; María Nova identificado con cédula de ciudadanía N.º64540112; al correo: bufete@mybabogados.com.co y a la dirección: Kilometro 6 vía Coveñas Playas Palo Blanco, Santiago de Tolú, Sucre.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó y Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co